

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Rad: 11001310304520210063400
Accionante: CAMILO NIETO ARAGÓN
Accionadas: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO y OFICINA DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE BOGOTÁ –ZONA NORTE-

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.- Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica el señor Camilo Nieto Aragón, que desde el 15 de octubre de 2020 presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte- derecho de petición solicitando la correspondiente calificación, inscripción y registro de la escritura pública No. 456 del 27 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría 25 del círculo de Bogotá, frente al cual dicha entidad respondió el 20 de octubre de 2020 sin acceder a lo pedido y, en su lugar, trasladó su error a la Notaría 25 de Bogotá señalando que esta era quien debía realizar la respectiva revisión de la radicación de turno No. 2020-13887, ya que esta misma radicación se le asignó a otra escritura pública; que el 19 de noviembre de 2020 la Notaria 25 del círculo notarial de Bogotá, solicitó a la Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral con copia a la Registradora Principal Registro Norte, la restitución

del turno de ingreso a registro de la escritura pública No. 456 del 27 de febrero de 2020 otorgada por dicha Notaría, respecto de lo cual la Coordinadora puso en conocimiento de lo sucedido con el turno No.2020-13887 al Director Técnico de Registro, la restitución del turno de ingreso a registro de la escritura pública citada, sin que hasta la fecha haya una respuesta al trámite solicitado; que el día 9 de diciembre de 2020 la Notaría 25 del círculo notarial de Bogotá a través del correo electrónico remitió a la Superintendente Delegada para el Notariado; sostiene que con el proceder de las accionadas se le ha causado perjuicios ya que es obligación de las mismas llevar a cabo la calificación, inscripción y el registro de la escritura pública es obligación de efectuarlo por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y hasta la fecha no ha cumplido con dicha obligación.

2. Por consiguiente, solicita se le amparen sus derechos fundamentales de petición y a una vivienda digna, ordenándole a las accionadas en un término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realice la restitución del turno No.2020-13887 y el registro de la escritura pública No. 456 otorgada por la Notaría 25 del círculo de Bogotá el 27 de febrero de 2020 y, en subsidio, que se ordene todo lo que en derecho se considere para amparar sus derechos fundamentales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a las entidades accionadas, para que ejercieran el derecho de defensa y se pronunciarán sobre los hechos base de esta acción y envíen a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; de igual manera, se vinculó a los señores CARLOS ARTURO VANEGAS LÓPEZ, MARTHA LUCÍA VANEGAS VARGAS, JULIÁN CAMILO ALMECIGA HURTADO, EDITH JOHANNA GUTIÉRREZ CIFUENTES y ROSA INÉS HURTADO CARO, para que dentro del mismo término se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción.

2. La accionada SUPERINTENDENCIA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS dijo ser un órgano de segunda instancia frente a las actuaciones de aquellas y de ahí que sea la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona norte, la que deba emitir pronunciamiento respecto de lo reclamado por el accionante y por ello mediante oficio No. SNR2021EE097642 la requirió para que se pronunciara sobre la acción de tutela instaurada, por lo que formuló oposición y solicitó se le desvincule del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona norte-, guardó silencio.

4. Los señores JULIÁN CAMILO ALMECIGA HURTADO, EDITH JOHANNA GUTIÉRREZ CIFUENTES y ROSA INÉS HURTADO CARO, se pronunciaron y solicitaron se ordene a la accionada corrija los errores cometidos en el proceso de radicación de la solicitud del accionante.

5. Mediante fallo del 17 de noviembre de 2021, se emitió fallo amparando el derecho fundamental de petición al actor y, en consecuencia, se le ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Norte-, se pronunciara de fondo, de manera clara y congruente sobre la petición que le formuló el accionante el 20 de octubre de 2020 y se desvinculó a la Superintendencia de Notariado y Registro.

6. Contra la anterior decisión, la accionada oportunamente impugnó la decisión de primer grado, por lo que se concedió la misma y se remitieron las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil- para lo de su cargo, quien mediante proveído de fecha primero de diciembre de la presente anualidad, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de primera instancia y dispuso la vinculación de la Notaría Veinticinco de Bogotá y de Bancolombia

S.A., quienes tienen interés en la decisión que se tome en la presente acción.

7. En cumplimiento a lo ordenado por el superior, por auto del 2 de diciembre del presente, se ordenó la vinculación de las referidas concediéndoles dos días para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de la presente acción.

8. Oportunamente la Notaría 25 del Circulo de Bogotá, se pronunció sobre los hechos de la presente acción y, en resumen, sostuvo que efectivamente ante esa entidad se corrió la escritura pública No. 456 del 27 de febrero de 2020 por medio de la cual los señores Carlos Arturo Vanegas López y Martha Lucía Vanegas Vargas transfieren el derecho de dominio del apartamento 903 de la Torre 1, el Garaje No. 18 y el uso exclusivo del Depósito No.12 que hacen parte del Conjunto Residencial Mondrian ubicado en la Calle 152 No. 58 C-50 de esta ciudad, acto en el que el comprador constituyó hipoteca a favor de Bancolombia S.A.; hizo referencia al error que cometió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Norte- al haber asignado un mismo número a dos escrituras públicas totalmente distintas, de lo cual trató de inculpar a dicha Notaría; historió toda la actuación que adelantó en torno a la situación puesta de presente y destacó que el interés que tiene el actor en la presente acción de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –zona norte- le restituya el turno obedece al hecho de que Bancolombia S.A. ya desembolsó el crédito y hasta antes de formular la acción de tutela no tenía en su poder los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20534746 y 50N-20534518 con las anotaciones de la venta y constitución de la hipoteca lo que se debe hacer dentro de los 90 días so pena de que pierda validez; por lo que mediante Resolución 11341 del 23 de noviembre de 2021 la Superintendencia de Notariado y Registro ordenó a la Oficina de Tecnologías de la Información realizar la inclusión del radicado 2020-13887 en la base de datos de producción del Sistema Misional Folio Magnético de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte, con el identificador adicional R, es decir, “2020R-13887” en el estado de

calificación dentro del estado de registro y se asigna al abogado con el usuario "Aboga243" y realizar los ajustes a que haya lugar en los diferentes sistemas misionales de la Oficina de Registro accionada y en el Sistema de Información Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente a lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte dio inmediato cumplimiento y procedió a la inscripción de la Escritura No. 456 en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria. Para acreditar su dicho allegó la prueba documental respectiva.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca

el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Camilo Nieto Aragón quien instauró la acción directamente y por ser quien presentó la petición ante las accionadas, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Por su parte, las accionadas se encuentran legitimadas en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública, como es el caso de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona norte-, de donde está habilitada para resistir la acción.

1.3. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por la parte actora pese a que se presentó desde el 15 de octubre de 2020 la respuesta que recibió entorno a ella por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no fue definitiva, pues se limitó a señalar que pediría a la Notaría 25 del círculo notarial de Bogotá que procediera a adelantar un trámite, dándole a entender al usuario que queda pendiente por solucionar su situación tan pronto la Notaria revisara el turno de radicación electrónica No.2020-13887 al entender que no tenía solicitud de registro y, pese a que la Notaria realizó lo pertinente, a la fecha de hoy no se le ha

solucionado la solicitud ni ha brindado una respuesta acorde con lo pedido.

Sobre este presupuesto y para el caso, deviene útil recordar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, indicando que podría entrarse a considerar la acción de tutela transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, toda vez que dentro del marco normativo no se estableció un término perentorio para el ejercicio de la tutela, en la medida que se cumplan las siguientes circunstancias:

i) Que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;

ii) La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;

iii) Que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados;

iv) o cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual¹.

Conforme a ello, para la situación bajo estudio, es claro que la vulneración se advierte permanente en el tiempo y la situación desfavorable al actor deriva del irrespeto por sus derechos continua vigente, pues es claro que la Oficina de Registro encartada continúa con una actitud omisiva frente a lo que se le ha venido reclamado.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan los derechos fundamentales de petición y a una vivienda digna, ordenándole a las accionadas a realizar la restitución del turno No.2020-13887 y el registro de la escritura pública No. 456 otorgada por la Notaría 25 del círculo de Bogotá el 27 de febrero de 2020, pedimentos respecto de los cuales cabe señalar que el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

1.6. Conforme a lo expuesto queda claro que la presente acción se analizará y decidirá entorno a la petición que formuló el accionante tendiente a que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con el proceder de las accionadas ya que no se han pronunciado de fondo en cuanto a lo por él reclamado respecto a que se le restituya el turno No.2020-13887 para efectuar el registro de la escritura pública No. 456 otorgada por la Notaría 25 del círculo de Bogotá el 27 de febrero de 2020, situación que se encuentra latente por definir y de ahí que estime la vulneración de ese derecho.

2. El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

2.1. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL

DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TITULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que, si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.2. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;² (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;³ y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.⁴”.

3. Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que el accionante manifestó en el escrito de tutela que desde el 15 de octubre de 2020 viene solicitando se le restituya el turno No.2020-13887 para efectuar el registro de la escritura pública No. 456 otorgada por la Notaría 25 del círculo de Bogotá el 27 de febrero de 2020, para lo cual ha intervenido la Notaría 25 del Círculo de Bogotá atendiendo lo por ella pedido enviando las respectivas solicitudes, de las cuales hay prueba que la Oficina de Registro de Instrumentos ha recibido limitándose a trasladarla finalmente al Director Técnico de Registro y, a la fecha, no ha recibido ninguna respuesta de fondo que le dirima su reclamación.

Frente a la situación expuesta, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona norte- no emitió pronunciamiento alguno, por lo que a la luz de lo previsto en el Art.

² Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

³ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁴ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertas las afirmaciones efectuadas por la accionante en el escrito de tutela.

3.1. Lo anterior permitiría concluir que el amparo deprecado deviene procedente, sin embargo, atendiendo lo informado y allegado por la Notaría 25 del círculo de Bogotá en el trámite surgido luego de la nulidad decretada en segunda instancia, en donde informa que *mediante Resolución 11341 del 23 de noviembre de 2021 la Superintendencia de Notariado y Registro ordenó a la Oficina de Tecnologías de la Información realizar la inclusión del radicado 2020-13887 en la base de datos de producción del Sistema Misional Folio Magnético de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte, con el identificador adicional R, es decir, “2020R-13887” en el estado de calificación dentro del estado de registro y se asigna al abogado con el usuario “Aboga243” y realizar los ajustes a que haya lugar en los diferentes sistemas misionales de la Oficina de Registro accionada y en el Sistema de Información Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente a lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte dio inmediato cumplimiento y procedió a la inscripción de la Escritura No. 456 en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, lo cual aparece corroborado en las anotaciones 12 a 14 de los folios de matrícula inmobiliaria arrimados, se concluye que operó un *hecho superado*, lo que conduce a que se deniegue lo por él suplicado, pues en últimas esa era la finalidad que perseguía con la interposición de la presente acción constitucional.*

3.2. De acuerdo a lo expuesto, queda claro que, en este asunto, se configuró el hecho superado, sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

“(…) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.⁵ En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un

⁵ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. **2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”⁶ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

3.3. A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

4. Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor CAMILO NIETO ARAGÓN contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ –ZONA NORTE-, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

⁶ Sentencia T-045 de 2008.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza